



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 555**

Chiriguana, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA INCOADA POR EL CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO" CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE CONSULTA PREVIA Y OTROS.**  
**RADICACION: 20-178-31-05-001-2020-00146-00.**

### **CONSIDERACIONES**

Mediante Auto N° 536 del 30 de agosto de 2021, se requirió a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR; la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por un término improrrogable de un (1) día, para que de forma inmediata le diera estricto y total cumplimiento al fallo de tutela adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Familia-Laboral, dentro de la presente Acción de tutela.

De igual manera, se ordenó notificar al MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que les hicieran cumplir el fallo de tutela en mención, a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, respectivamente.

Al analizar lo comunicado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR; la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES; la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que se hace necesario aperturar el trámite incidental propuesto, pues pese a los avances de las entidades directamente implicadas, existe cierto aletargamiento con los trámites tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

Se advierte que las directamente implicadas, DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, no han impulsado de forma correcta el proceso de acompañamiento necesario para obtener efectivamente el reconocimiento del Consejo Comunitario COCONEBO en el proceso de reasentamiento que se encuentra en curso y el ejercicio de su derecho a la participación en los términos del Decreto 1320 de 1998, y determinado las medidas a implementar con ocasión de la situación actual por la que atraviesa la CNR, precisando las obligaciones que le competen a cada una de las empresas mineras y el modo en que se harán exigibles, en el marco del

cumplimiento de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 y la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010, respectivamente.

En cuanto al MINISTERIO DE AMBIENTE, se constata que no es superior jerárquico de las entidades accionadas, así como tampoco tiene la potestad de adelantar requerimientos de tipo disciplinario o correctivo, razón por la cual, se desvinculará del presente trámite.

Respecto del MINISTERIO DEL INTERIOR, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que han adelantado gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia de tutela, dentro de su competencia, por lo que se les conminará a seguir haciéndolo, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, como quiera que no se le ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del que se duele el incidentante, se tramitará el incidente de desacato por él propuesto, en aras de determinar si se configuran los requisitos para determinar el desacato. En cognición de lo expuesto se le correrá traslado a la parte incidentada, y se requerirá a su superior, para que de forma inmediata le haga cumplir el fallo de tutela referido. Así mismo que se sirva informar sobre las acciones desplegadas para tal fin y/o si procedió a dar apertura al procedimiento correctivo, o disciplinario para tales menesteres.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Tramítase incidente de desacato del fallo de tutela adiado nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, propuesto por el CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA MENDOZA "COCONEBO".

**SEGUNDO.** Córrasele traslado a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** y la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**, del escrito de incidente de desacato formulado, por el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus argumentos de defensa debidamente fundamentados, aporten y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer a su favor. So pena de incurrir en las consecuencias del desacato establecidas en el artículo 52 del D.E. 2591 de 1991.

**TERCERO.** Por las partes incidentante e incidentada, ténganse como pruebas documentales, las anexadas con el incidente de desacato y la respuesta a los requerimientos adosados al legajo, respectivamente.

**CUARTO.** Conmíñese a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que sigan vigilantes sobre las actividades de las accionadas, dentro de su competencia, y le hagan cumplir el fallo de tutela referenciado. Concédaseles el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se sirvan informar sobre las acciones desplegadas para tal fin y/o si se procedió a dar apertura al procedimiento correctivo, para tales menesteres. So pena de incurrir en las sanciones establecidas por conducto del artículo 27 del D.E. 2591/91.

**QUINTO.** Desvincúlese al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Adviértaseles, que sus pronunciamientos se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, y que la omisión en rendirlos dará lugar a la presunción de veracidad de lo expuesto por el accionante, además de las consecuencias jurídicas y penales que acarrearán el incumplimiento de una orden judicial.

**NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Magola De Jesus Gomez Diaz**

**Juez**

**Laboral**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Chiriguana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be2adb159040f8d63e817b125470817c8df598172744f763e998df719bd175b**

Documento generado en 13/09/2021 03:16:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**